



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 170

Expediente número: 18001-23-40-000-2020-00322-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A. Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Ejecutada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Remite por competencia – factor conexidad.

Sería del caso entrar a analizar lo concerniente a librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque el suscrito magistrado no fue el ponente de la sentencia judicial objeto de ejecución como tampoco el Despacho Segundo conoció -por acta de reparto- del proceso declarativo con anterioridad a su remisión al otrora despacho de descongestión.

I. ANTECEDENTES.

La Alianza Fiduciaria S.A., administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con fundamento en la conciliación judicial alcanzada entre las partes conforme a la sentencia de primera instancia de fecha 22 de enero de 2.014 proferida por el entonces Despacho de Descongestión de esta Corporación, dentro del proceso declarativo de reparación directa con radicación N° 18001233100020110031400; conciliación que se llevó a cabo el 4 de septiembre de la misma anualidad, aprobada en dicha diligencia mediante auto notificado en estrados.

II. CONSIDERACIONES.

Estando el presente asunto a despacho para decidir acerca de librar el respectivo mandamiento de pago, se observa que la sentencia proferida dentro del proceso declarativo base ahora de la ejecución pretendida, no lo fue con ponencia de magistrado titular del Despacho Segundo, del cual hoy lo es el suscrito; por lo que, en ese entendido, la solicitud de ejecución debe ser remitida al despacho que profirió la respectiva sentencia de primera instancia o, en su defecto, al despacho permanente al cual en su respectivo momento le fue asignado por acta de reparto el asunto.

Una vez revisado el proceso de reparación directa base de la solicitud de ejecución, se establece que el mismo fue repartido inicialmente -antes de remitirse al otrora despacho de descongestión que regentaba el Magistrado Carlos Alberto Portilla Rubio- al Despacho Tercero de esta Corporación, conforme acta de reparto de

secuencia N° 3769 de fecha 22 de julio de 2.011, obrante en el expediente declarativo.

Ahora bien, sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas y/o conciliaciones judiciales aprobadas, generadas como consecuencia de una condena judicial, ha sostenido unificadamente el Consejo de Estado¹ como regla jurisprudencial, la prevalencia del factor de conexidad a efectos de determinar la competencia, a saber:

"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la **competencia por conexidad** para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26²"

Lo anterior, al considerar que:

"23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente."

"25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación".

Precisándose, entonces, que conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, independientemente si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

De otro lado, es de observar que conforme a lo decidido por este Tribunal en Sala Plena de fecha 12 de abril de 2.021, al desatar el conflicto de competencias suscitado

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera- Magistrado Ponente: Dr. Alberto Montaña Plata. Radicado N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) de fecha 29 de enero de 2.020

² "26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia".

con ocasión de los procesos ejecutivos de conocimiento de la corporación, se dispuso lo siguiente:

"Por unanimidad se acordaron las reglas para asumir el conocimiento de los procesos ejecutivos, así:

1. (...)

2. Si el proceso se repartió a un Despacho permanente y pasó a descongestión profiriéndose sentencia por parte de este último, acabada la descongestión, vuelve el expediente al despacho permanente, el cual conocerá del ejecutivo.

3. (...)"

Así pues, teniendo en cuenta que el presente asunto **fue repartido inicialmente al Despacho Tercero** -permanente- del Tribunal y luego pasó al de descongestión, y dado que el despacho de descongestión que profirió la sentencia de primer grado ya no existe, resulta claro que quien debe conocer de la ejecución correspondiente es el referido despacho tercero; razón por la cual se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO. – REMÍTASE el presente asunto al Despacho Tercero del Tribunal para que conozca de la ejecución con fundamento en la sentencia de primer grado proferida dentro del proceso declarativo N° 18001233100020110031400, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones y/o ajustes necesarios en el Sistema Siglo XXI, según lo indicado.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Expediente número: 18001-23-40-000-2020-00322-00

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A.

Ejcutada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Remite por competencia – factor de conexidad.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccefeafec0943448eb55cb6e8db9c13a1b133c1573c704093969484183d9
1405**

Documento generado en 29/09/2021 08:44:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 171

Expediente No.	18001333100120210017100
Medio de control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Alianza Fiduciaria S.A.
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto remite proceso para su conocimiento.

Sería del caso entrar a analizar lo concerniente a librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia sino fuera porque el suscrito magistrado no fue el ponente de la sentencia judicial objeto de ejecución.

I. ANTECEDENTES.

La Alianza Fiduciaria S.A., administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, solicita se libere mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con fundamento en la condena judicial impuesta mediante sentencia de primera instancia de fecha 7 de febrero de 2.011, proferida por el Despacho Primero de esta Corporación, dentro del proceso declarativo de reparación directa con radicación N° 18001233100120040044000, despacho del cual era titular el otrora Magistrado FERNANDO CUÉLLAR SÁNCHEZ; decisión que posteriormente fue modificada por el Consejo de Estado el 11 de diciembre de 2.015, en virtud del trámite de segundo grado, en el sentido de aumentar el monto de la condena impuesta a favor de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES.

Estando el presente asunto a despacho para decidir acerca de librar el respectivo mandamiento de pago, se observa que la sentencia proferida dentro del proceso declarativo base ahora de la ejecución pretendida, no lo fue con ponencia de magistrado titular del Despacho Segundo, del cual hoy lo es el suscrito; por lo que, en ese entendido, la solicitud de ejecución debe ser remitida al despacho que profirió la respectiva sentencia de primera instancia.

En efecto, una vez constatado el proceso de Reparación Directa base de la solicitud de ejecución, se logra establecer que el mismo fue repartido inicialmente al despacho primero de esta Corporación, el cual regentaba para esa época el Magistrado Fernando Cuéllar Sánchez, lo que se corrobora con la misma sentencia de primera instancia traída como anexo de la presente demanda ejecutiva en la que se observa que fungió él como Magistrado Ponente del respectivo fallo.

Ahora bien, sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas y/o conciliaciones judiciales aprobadas, generadas como consecuencia de una condena judicial, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2.021, el cual entró en vigencia el pasado 25 de enero, señala, entre otras cosas, que **"...el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor"**; con lo cual se eleva a rango normativo lo que en materia de competencia para ejecutar las providencias judiciales se venía aplicando vía desarrollo jurisprudencial de manera unificada por el Consejo de Estado¹, a saber:

"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la **competencia por conexidad** para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26²"

Lo anterior, al considerar que:

"23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente."*

"25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."

Precisándose, entonces, que conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, independientemente si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

Así pues, teniendo en cuenta que el presente asunto **fue repartido y fallado** con ponencia del **Magistrado titular del Despacho Primero** de este Tribunal, resulta

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera- Magistrado Ponente: Dr. Alberto Montaña Plata. Radicado N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) de fecha 29 de enero de 2.020

² "26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia".

claro que quien debe conocer de la ejecución correspondiente es el referido despacho primero; razón por la cual se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO. – REMÍTASE el presente asunto al Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que conozca de la ejecución con fundamento en la sentencia de primer grado proferida dentro del proceso declarativo N° 18001233100120040044000, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones y/o ajustes necesarios en el Sistema Siglo XXI, conforme a lo indicado en el ordinal PRIMERO. De la misma manera, se aclara que no hay lugar a compensación alguna en relación con este asunto, comoquiera que la competencia está dada no por reglas de reparto sino por orden legal al imponerse que quien conoce de la ejecución de la condena judicial es el despacho que conoció del asunto base de ejecución, en primera instancia, como quedó expuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b70cecf0216c859c0b8a078595a8c1196fc817b9f7e12531241103f70325e
6

Documento generado en 29/09/2021 02:50:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>